

DECRETO ALCALDICIO N° 1411.

CONCON, 24 JUN 2021

LA ALCALDIA DE CONCON DECRETO HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. La Ley N°18.575, de Bases del Estado.
3. Lo dispuesto en la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
4. La Ley N°19.424, que creo la comuna de Concón.
5. Sentencia de proclamación del tribunal electoral regional de donde emana la representación del Sr Alcalde, de fecha 01 de diciembre de 2016.
6. La Ley N°19.880, establece procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del estado.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con un Protocolo para la Instalación, Uso, Mantenimiento e Inspección periódica de los Ascensores y otras Instalaciones que permita una mejor fiscalización y que determine expresamente el actuar en los procesos de fiscalización de estas instalaciones y habiendo presentado la Dirección de Obras Municipales dicho protocolo:

DECRETO

1. **APRUEBESE Y APLIQUESE**, a contar de la fecha de este decreto el siguiente Protocolo para la Instalación, Uso, Mantenimiento e Inspección periódica de los Ascensores y otras Instalaciones que es parte integral de este decreto:

PROTOCOLO PARA LA INSTALACIÓN, MANTENCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ASCENSORES Y OTRAS INSTALACIONES SIMILARES

Ministerio de Vivienda y Urbanismo Ley N°20.296

Dirección de Obras Municipales

I. Municipalidad de Concón

1. OBJETIVO Y ALCANCE

- 1.1. El presente documento tiene como objetivo informar de forma sistemática la responsabilidad, por parte de los propietarios o administradores, de los ascensores tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas,

instalados en edificios privados o públicos de la comuna de Concón; Para los efectos de su instalación, mantención y certificación.

1.2. Para los efectos de este Protocolo, en lo sucesivo se denominará “**ascensores**” a todos los aparatos de elevación instalados permanentemente en edificios o construcciones que sirvan niveles definidos, con un habitáculo que se desplace a lo largo de guías rígidas y cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, destinados al transporte:

- de personas;
- de personas y objetos;
- solamente de objetos, si el habitáculo es accesible, es decir, si una persona puede entrar en él sin dificultad, y si está provisto de órganos de accionamiento situados dentro del habitáculo o al alcance de una persona situada dentro del mismo. También se incluye los aparatos de elevación que se desplacen siguiendo un recorrido fijo, aunque no esté determinado por guías rígidas.

Y se entenderá por “**habitáculo**” la parte del aparato de elevación en la que se sitúan las personas u objetos con la finalidad de ser elevados o descendidos.

1.3. Este Protocolo es de aplicación en la inspección de ascensores en servicio, que fueron legalizados y puestos en marcha según la legislación de ascensores vigente, (con independencia de la designación popular, comercial o la que figure en normas técnicas y la velocidad con que se desplace el habitáculo).

1.4. Quedan excluidos de la aplicación de este Protocolo:

- los ascensores de obras de construcción,
- los aparatos de elevación desde los cuales se pueden efectuar trabajos,
- los aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina.

2. LEGISLACIÓN Y NORMAS TÉCNICAS APLICABLES

2.1. LEY N°20.296 DEL AÑO 2008

La instalación, uso, mantención y certificación de ascensores y otros artefactos similares está regida por la Ley N°20.296 del año 2008, que modificó la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC). La ley establece que la instalación de estos equipos debe ser ejecutada por instaladores y mantenedores que cuenten con inscripción vigente en el Registro del MINVU y que la mantención periódica y buen funcionamiento de los elevadores es responsabilidad de los propietarios del inmueble en el cual están instalados, debiendo ellos contratar los servicios de mantención, así como al certificador que deberá acreditar que estos equipos han sido adecuadamente mantenidos y se encuentran en condiciones de seguir funcionando.

2.2. LEY N°19.537 SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA

La Ley N°20.296 modificó además la Ley N°19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria estableciendo, entre otros aspectos, la responsabilidad del administrador del condominio en la mantención y certificación de los ascensores y otras instalaciones similares, quedando este facultado para contratar los servicios de mantención y la certificación de esas instalaciones, notificando al comité de administración del condominio. Se establece asimismo que:

- Los ascensores o elevadores en general son bienes de dominio común en condominios o similares.
- El fondo de reserva también debe considerar reparaciones de ascensores o elevadores en general.
- Las alteraciones o transformaciones a las instalaciones de ascensores o elevadores deben ser realizadas por entidades inscritas en el registro del Minvu.

2.3. DS N°22 (MINVU) DEL AÑO 2009

El DS N°22 (MINVU) de 2009 aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto Verticales como Inclinados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas. Entre otros aspectos, señala que la Dirección del Registro debe ser administrada por el Minvu; establece requisitos de calidad técnica y experiencia para estar inscrito en él, y causales de inhabilidad e incompatibilidad para la inscripción y permanencia en el mismo.

2.4. DS N°37/2016 DEL AÑO 2016

Así mismo se deberán tomar en cuenta las Disposiciones Transitorias del DS N°37/2016, que modifica el Decreto Supremo N°47 de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de adecuar sus normas a la Ley N°20.296, en materia de ascensores e instalaciones similares.

2.5. DDU N°344/2017, DE LA CIRCULAR ORD N°0117/17

La Circular Ord N°0117/17 de fecha 22 de Marzo de 2017, correspondiente a la DDU N°344/2017 de la División de Desarrollo Urbano la que en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en atención a diversas consultas recibidas sobre la materia, se estimó necesario emitir dicha Circular con el propósito de impartir instrucciones respecto de la Certificación de Ascensores e Instalaciones similares existentes, cuyas condiciones y plazos fueron establecidos en el Decreto Supremo N°37 de 2015, de este Ministerio, publicado en el Diario Oficial el 21 de marzo de 2016, el cual modificó la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, adecuando sus normas a la Ley N°20.296, que estableció disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.

2.6. DS N°42 (MINVU) DEL AÑO 2012

En tanto, el DS N°42 (MINVU) de 2012 modifica el reglamento fundamentalmente en la exigencia de requisitos económicos y de experiencia para los inscritos e interesados en inscribirse como instalador, mantenedor o certificador de ascensores y otros elementos similares. De esta manera, todas las edificaciones que cuenten con ascensor deben cumplir estas condiciones, y son los propietarios de cada inmueble los responsables de que ello ocurra.

2.7. LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, ARTÍCULO 159 BIS

La Ley N°20.296 introduce en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Artículo 159 bis, los conceptos de instalación, mantención y certificación, los cuales se deben realizar de acuerdo a especificaciones técnicas del fabricante. El propietario debe certificar el elevador y poner sello en un lugar visible. Su incumplimiento dará lugar a multas de hasta 150 UF. Para certificar el elevador, éste deberá cumplir con las normas técnicas vigentes.

2.8. ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, (Art. 4.1.11 y 5.9.5 OGUC)

La misma Ley N°20.296 produjo variaciones en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, entre ellas en los art. 4.1.11 y 5.9.5 de la OGUC. Por otro lado, establece como obligatorio que los edificios de más de cinco pisos cuenten con ascensor. La dotación de elevadores deberá ser determinada siempre por el estudio de ascensores en los siguientes casos:

- Edificios de uso residencial de 6 o más pisos, salvo hogares de acogida, donde será 2 pisos o superior.
- Edificios de otros usos, de 5 o más pisos, salvo asistencia hospitalaria, donde será 2 pisos o superior (al menos 2 serán monta camillas).
- Asistencia hospitalaria y locales escolares de hasta 2 pisos, podrán tener rampas.
- No se permiten paradas pares – impares.
- El estudio de ascensores se realiza basado en paradas, no en pisos (incluye subterráneos), y a través de simulación de tráfico de los ascensores considerando:
- Simulación de peak de subida por un intervalo de 15 minutos con 80% de ocupación máxima de cabinas.
- Considera ingreso proporcional de personas en todos los pisos del edificio y a los subterráneos con estacionamientos.
- Destino del edificio.
- Número de pisos, altura de piso a piso y altura total.
- Definición de las paradas que son accesos del edificio con su respectivo número de pasajeros, según carga de ocupación.
- Superficie útil de cada piso.
- Carga de ocupación por piso.

2.8.1. El permiso se otorgará considerando:

- Planos y especificaciones técnicas de cada instalación de elevadores.
- Características de cada elevador (capacidad, velocidad, paradas, embarques, ubicación sala de máquinas)
- Plano de planta que defina cada elevador con un número ID único.
- Número ID se conforma por el número de rol de la propiedad, seguido de un correlativo y finaliza con una letra que determina el tipo de elevador.
 - A: Ascensor electromecánico
 - E: Escalera mecánica.
 - H: Ascensor hidráulico.
 - I: Ascensor inclinado o funicular.
 - R: Rampa mecánica.
 - M: Elevador montacargas.

2.8.2. La recepción se hará teniendo en cuenta:

- Declaración de instalaciones eléctricas TE1.
- Certificado emitido por un certificador inscrito en el registro Minvu según la especialidad, para cada uno de los elevadores, con una antelación máxima de 15 días.
- Certificado del certificador vigente.
- Carpeta cero del elevador (antecedentes técnicos).

2.8.3. Para ser aprobado, el proyecto deberá considerar:

- Cabina: Dimensiones para dotación mínima, debe ser cerrada en todos sus costados salvo acceso y evacuación.
- Caja de elevadores: Podrá existir escotilla común, y resistencia al fuego de acuerdo a OGUC.
- Sala de máquinas: Resistencia al fuego F-60, bancada de hormigón armado o envigado de acero, dimensiones y características de acuerdo a normas técnicas oficiales vigentes.
- Pozo: Caso donde existe flujo de personas bajo éste. Cuando posee más de 1,5 metros de profundidad, debe poseer escalera.

2.9. FISCALIZACIÓN CERTIFICACIÓN ASCENSORES

Respecto de la fiscalización, la ley establece que corresponderá a la **Dirección de Obras Municipales** fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios. Asimismo, esta misma ley establece que: "después de recepcionadas las obras, las Direcciones de Obras Municipales podrán fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad y conservación de las edificaciones". La norma de la OGUC implica asimismo la obligación de **revisiones técnicas mensuales de los ascensores, su certificación cada dos años en el caso de edificios privados y anualmente cuando éstos sean públicos.**

En ambos casos, los ascensores se consideran parte de las obras de una edificación vinculadas a la seguridad de las personas. Es importante recalcar que la mantención debe ser realizada solo por personal de empresas o personas naturales que estén inscritas en los registros del MINVU.

El certificador deberá colocar sello en cada ascensor certificado, con las fechas de certificación actual y próxima, del modo siguiente:

- **Título: "INSTALACIÓN OPERATIVA".**
- **Fecha de la certificación.**
- **Mes y año de la siguiente certificación.**
- **Nombre del certificador.**

Finalmente, un elevador será certificado si cumple las normas técnicas vigentes, y posee un contrato de mantenimiento. Si el ascensor no cumple dichas normas, el propietario debe impedir su funcionamiento. El no cumplimiento deberá ser informado al Juzgado de Policía Local por la DOM respectiva.

2.9.1. EXIGENCIAS ASCENSORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La OGUC, en el artículo 4.1.7, en los puntos 9 al 13, establece exigencias para los ascensores relacionadas con discapacitados:

9. Cuando se requieran ascensores, conforme al artículo 4.1.11 de este mismo capítulo, uno de ellos deberá contar con las medidas mínimas de cabina establecidas en el número 2 de ese mismo artículo.

10. En cada detención, la separación entre el piso de la cabina del ascensor y el respectivo piso de la edificación no podrá ser superior a lo que establece la NCh N°440/1 o NCh N°440/2, según corresponda, y su diferencia de nivel máxima será de un centímetro.

11. El área que enfrente a un ascensor deberá tener un largo y ancho mínimo de 1,40 m y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.

12. Los botones de comando del ascensor para personas con discapacidad deberán estar ubicados a una altura que fluctúe entre 1,00 m y 1,40 m como máximo. La numeración y las anotaciones requeridas deberán ser sobrerrelieve. El tiempo de detención deberá ser suficiente para permitir el paso a una persona con discapacidad en silla de ruedas o a un no vidente.

13. Tanto los ascensores como los servicios higiénicos públicos para uso de las personas con discapacidad deberán señalizarse con el símbolo internacional correspondiente.

2.10. NORMAS TÉCNICAS VIGENTES:

En los últimos años, el MINVU se ha abocado a establecer y/o actualizar el marco normativo técnico en materia de ascensores y otras instalaciones similares, avanzando en el desarrollo de normas que abordan requisitos técnicos y de seguridad de los ascensores, resolviéndose en el INN su validación como Normas Chilenas.

2.10.1. Ascensores electromecánicos: Norma: NCh 440/1. Of.2000

Construcción Elevadores Requisitos de Seguridad e instalación Parte 1: Ascensores y montacargas eléctricos.

Estado de norma: Vigente y Oficial. Actualización por proyecto 27F.

USO: Ascensores y montacargas eléctricos nuevos.

2.10.2. Ascensores hidráulicos: Norma: NCh 440/2. Of.2001

Construcción Elevadores Requisitos de Seguridad e instalación Parte 2: Ascensores y montacargas hidráulicos.

Estado de norma: Vigente y Oficial. Actualización por proyecto 27F.

USO: Ascensores y montacargas hidráulicos nuevos.

2.10.3. Ascensores hidráulicos: Norma: NCh 2840/1. Of.2004

Construcción Elevadores – Procedimientos de inspección – Parte 1: Ascensores y montacargas eléctricos.

Estado de norma: Vigente, parte del proyecto 27F.

USO: Ascensores y montacargas hidráulicos nuevos.

2.10.4. Ascensores hidráulicos: Norma: NCh 2840/2. Of.2005

Construcción Elevadores – Procedimientos de inspección – Parte 1: Ascensores y montacargas hidráulicos.

Estado de norma: Vigente, parte del proyecto 27F.

USO: Ascensores y montacargas hidráulicos existentes.

2.10.5. Ascensores electromecánicos: Norma: NTM008

Requisitos para equipos de transporte vertical. Parte 1: Ascensores y montacargas eléctricos existentes.

Estado de norma: Vigente y referencial, a través de resolución ministerial Res. Ex. N°8.951, de fecha 05/12/2013.

USO: Ascensores y montacargas eléctricos instalados con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley N°20.296.

2.10.6. Ascensores electromecánicos – sismos: Norma: NTM006

Requisitos mínimos de diseño, instalación y operación para ascensores electromecánicos frente a sismos.

Estado de norma: Vigente y referencial, a través de resolución ministerial Res. Ex. N°8.953, de fecha 05/12/2013, parte del proyecto 27F.

USO: Todos los ascensores y montacargas eléctricos instalados en el país.

2.10.7. Escaleras mecánicas y andenes móviles: Norma: NCh 3344/1

Seguridad de escaleras y rampas móviles. Parte 1: Construcción e instalación.

Estado de norma: Vigente, parte del proyecto 27F.

USO: Escaleras mecánicas y andenes móviles nuevos.

2.10.8. Escaleras mecánicas y andenes móviles: Norma: NCh 3344/2

Seguridad de escaleras y rampas móviles. Parte 2: Reglas para la mejora de la seguridad de las escaleras mecánicas y de las rampas móviles existentes.

Estado de norma: Vigente, parte del proyecto 27F.

USO: Escaleras mecánicas y andenes móviles existentes.

2.10.9. Ascensores inclinados y funiculares: Norma: NTM009

Requisitos para equipos de transporte vertical: Ascensores y montacargas inclinados y funiculares

Estado de norma: Norma enviada a proceso INN.

USO: Ascensores funiculares o inclinados, nuevos y existentes.

2.11. Iniciativas que están siendo analizadas:

- Norma para elevadores y montacargas de obras (en desarrollo con IC)
- Norma para ascensores nuevos en edificios existentes.
- Norma para ascensores residenciales.
- Norma ascensores para personas con discapacidad.
- Revisión del marco normativo cada 2 años.
- Se está analizando solicitar la actualización de **normas NCh 2840/1 y NCh 2840/2.**

2.12. Para los ascensores nuevos, en la **norma NCh3362** del año 2014, "Requisitos mínimos para ascensores electromecánicos frente a sismos", se establecen requerimientos que deben cumplir y que mejoran su seguridad ante un sismo, como, por ejemplo, soluciones que minimicen el riesgo de descarrilamiento de la cabina o contrapeso, estructuras que aseguren los elementos que forman el contrapeso minimizando la probabilidad de caída de uno de ellos, entre otros.

2.13. Actualmente, la certificación de los ascensores se ejecuta conforme a las normas oficiales de la República de Chile **NCh 440/1 y NCh 2840/1** para ascensores y montacargas eléctricos; **NCh 440/2 y NCh 2840/2** para ascensores y montacargas hidráulicos.

3. PERIODICIDAD DE LAS INSPECCIONES Y CERTIFICACIÓN SEGÚN D.S. N°37/2016

La certificación deberá efectuarse en el mes que corresponda al último dígito del número municipal asignado al acceso principal del edificio donde se encuentran instalados los ascensores y otras instalaciones similares, conforme al siguiente cuadro:

ULTIMO DIGITO DEL NUMERO MUNICIPAL ASIGNADO AL PREDIO	MES
0	Enero – Febrero Marzo
1	Abril
2	Mayo
3	Junio
4	Julio
5	Agosto
6	Septiembre
7	Octubre
8	Noviembre
9	Diciembre

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCON
DIRECCIÓN DE OBRAS Y URBANIZACIONES
DEPTO. INSPECCIÓN**

Según lo establecido en la ya citada Ley N°20.296 y en el numeral 4. Del artículo 5.9.5. de la OGUC, para todos los ascensores sea cual sea su fecha de instalación, las inspecciones periódicas se realizarán como mínimo, en los siguientes plazos:

- 3.1. **Visita de mantención:** Mensual (Debe registrarse con el sello correspondiente, visible en la cabina del ascensor).
- 3.2. **Certificación:** Cada dos años, en edificios residenciales. Anualmente en edificios públicos. Debe haber igualmente sello visible.

Destino del Edificio	Capacidad de Transporte	Periodicidad Certificación
Vivienda.	Cualquiera	Cada 2 años
Destinos del uso de suelo Equipamiento.	Cualquiera	Cada 1 año
Destinos del uso de suelo: Residencial excepto vivienda; Actividades Productivas; Infraestructura.	hasta 8%	Cada 2 años
	sobre 8%	Cada 1 año

4. PROCEDIMIENTO PARA MANTENCIONES, CERTIFICACIONES Y EVALUACIÓN DE DEFECTOS

4.1. COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTUACIONES

Es preceptivo que el mantenedor encargado de realizar la inspección reglamentaria de un ascensor en servicio, ponga en conocimiento de la Administración con antelación los siguientes datos:

- Identificación del ascensor
- Identificación del técnico que realizará la inspección.
- Tipo de inspección (periódica, extraordinaria, para certificación, por cambio de mantenedor, etc.).
- Fecha y hora previstas del inicio de la inspección del ascensor.

4.2. REQUISITOS PREVIOS

En cada ascensor y conforme a sus características técnicas, se debe ejecutar previamente las siguientes acciones:

- a) Comprobación de la identificación del ascensor por el número de ID
- b) Comprobación de la coincidencia de las características de la instalación con el expediente técnico.
- c) Comprobación de las anotaciones, por la empresa mantenedora, de las operaciones de conservación, reparación e incidencias, desde la última inspección periódica.
- d) Comprobación de que se han realizado las reformas y reparaciones de los defectos leves detectados y notificados en la inspección anterior.
- e) Comprobación de la existencia de personal encargado del aparato y de la correcta instrucción en sus obligaciones.

f) Comprobación de que el mantenedor ha comunicado al propietario del aparato, la fecha en que le corresponde solicitar la inspección periódica o la certificación.

4.3. CALIFICACIÓN DE DEFECTOS

Se considerará como defecto, cualquier desviación de la instalación respecto de las condiciones de seguridad reglamentarias, que se detecten en el transcurso de la inspección. Los defectos se clasificarán, de acuerdo al grado de peligrosidad que supongan para las personas y para los bienes, de la siguiente forma:

Defecto leve (L): Es todo aquel que no sea calificado como grave o muy grave. Estos defectos darán origen a un **RESULTADO FAVORABLE**. Los defectos leves deberán encontrarse subsanados en la siguiente inspección periódica.

Defectos graves (G): Son aquellos defectos que no suponen un peligro inmediato para la seguridad de las personas o las cosas, pero que pueden serlo en el caso de un fallo de la instalación o bien pueden disminuir la capacidad de utilización de la misma. Estos defectos darán origen a un **resultado desfavorable**. El plazo máximo de reparación de los defectos graves será de seis meses.

Defecto muy grave (MG): El que constituya un riesgo inminente para las personas o pueda ocasionar daños en la instalación. Estos defectos darán origen a un **resultado desfavorable**, dejándose el ascensor fuera de servicio. El ascensor permanecerá en dicha situación en tanto los defectos muy graves no sean subsanados y el mantenedor, previa nueva visita de inspección, emita acta favorable de subsanación de defectos.

4.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El mantenedor, a petición del propietario o arrendatario de la instalación, llevará a cabo la inspección y, una vez finalizada esta, extenderá un acta en que se calificarán los defectos detectados, indicando el resultado de la inspección.

RESULTADO FAVORABLE

SIN DEFECTOS: El ascensor queda en servicio normal.

CON DEFECTOS LEVES: El ascensor queda en servicio, debiéndose corregir los defectos lo mas pronto posible y antes de la próxima inspección periódica.

CON DEFECTOS LEVES CON REPARO (por reiteración de defectos leves): El ascensor queda en servicio, remitiendo copia del Acta de Inspección a la DOM.

En cualquier caso, la subsanación de los defectos leves se realizará en el plazo más breve posible y siempre antes de la próxima inspección.

RESULTADO DESFAVORABLE

CON DEFECTOS GRAVES: El ascensor queda en servicio, debiéndose corregir los defectos lo mas pronto posible y siempre antes de seis meses desde la fecha de la inspección periódica.

CON DEFECTOS MUY GRAVES: El ascensor se deja fuera de servicio.

NOTA: El resultado de la inspección debe constar en el sello colocado visiblemente en la cabina del ascensor.

5. PROCEDIMIENTO INTERNO EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PARA ESTABLECER EL CATASTRO DE ASCENSORES EXISTENTES EN LA COMUNA.

5.1. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente, sobre establecer Catastro de los Ascensores existentes en la Comuna en Edificaciones Públicas y Privadas; se solicita a la Unidad de Edificación de la Dirección de Obras de Concón, que

una vez otorgada la Recepción Definitiva de aquellas construcciones que contemplen ascensores, de aviso a la Unidad de Fiscalización. Adjuntando copia que acredite la correcta instalación de ascensores, montacargas, y escaleras o rampas mecánicas, que se encuentren operativos y en funcionamiento (según numeral 2 del art. 5.9.5. de la OGUC).

6. CERTIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR ANTE LA DOM.

- 6.1.** Las certificaciones siguientes se realizarán en los mismos plazos y meses en que se hubiere practicado la primera certificación. El certificado será confeccionado para cada ascensor, montacarga y escalera o rampa mecánica usando el protocolo y formularios que para dichos efectos disponga el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este certificado contendrá la siguiente información (según indica la OGUC Art. 5.9.5 numeral 4):
- a) Fecha de la certificación, dirección del respectivo edificio, destino de éste y capacidad de transporte.
 - b) Identificación de la instalación de acuerdo al plano general que la singulariza, debiendo indicar si se trata de un ascensor vertical o inclinado o funicular, montacargas, escalera o rampa mecánica.
 - c) Identificación de el o los mantenedores, y del certificador. Tratándose de la primera certificación, se deberá identificar, además, al instalador.
 - d) Listado y fecha de las mantenciones efectuadas en la instalación desde la última certificación, el que se confeccionará sobre la base de los informes emitidos por los mantenedores.
 - e) Declaración expresa señalando que ha sido adecuadamente mantenida y se encuentra en condiciones de seguir funcionando.
 - f) Mes y año en que corresponde la siguiente certificación, salvo que la instalación no se encuentre en condiciones de seguir funcionando. En este último caso, procederá aplicar lo dispuesto en este artículo para las instalaciones no operativas.
 - g) Firma del certificador.

Al señalado documento deberá anexarse el certificado que acredite la vigencia de la inscripción del certificador en el Registro de la Ley N° 20.269.

- 6.2.** El certificado deberá ser ingresado a la Dirección de Obras Municipales, por el propietario o por el administrador, según corresponda, antes del vencimiento del plazo que tiene la instalación para certificarse, y dentro de un plazo no superior a 30 días corridos desde la fecha de emisión de la certificación.

7. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

- 7.1.** El no ingreso oportuno de las certificaciones a que se refiere el numeral precedente, deberá ser puesto en conocimiento del Juzgado de Policía Local, por la Dirección de Obras Municipales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 159° bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se aplicará lo previsto en los artículos 20° y 21° de la reciente citada LGUC. Para estos efectos, la multa será de hasta 150 unidades de fomento en contra del propietario.

2.-NOTIFIQUESE, personalmente o por carta certificada por Secretaria Municipal según listado de direcciones de edificios que cuentan con ascensores y otras instalaciones similares que se solicitara a la Dirección e Obras Municipales.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCON
DIRECCIÓN DE OBRAS Y URBANIZACIONES
DEPTO. INSPECCIÓN**

3.-PUBLIQUESE, en la pagina del municipio según artículo N° 12 Ley N°18.695 y la página de transparencia.



OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ
ALCALDE

ANOTESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

OSG/MLEG/PT/JIRB/irb

Distribución:

- 1.-Secretaria Municipal
- 2- Dirección de Control
- 3.-Dirección Asesoría Jurídica
- 4.-Dirección de Obras (30)
- 5.-Juzgado de Policía Local
- 6.-Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato
- 7.-Interesados (administradores edificios que cuenten con los elementos que regula el protocolo)
- 8.-Archivos.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado

11111

MUNICIPALIDAD DE CONCON
DEPTO. DE CONTROL
23 JUN 202
RECIBIDO HORA: 12:35